

FORM.727-2

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 07/09/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 11/2020 y 03/2021 y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, específicamente los Rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, los respaldados y/o registrados con facturas de XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los comprobantes que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** realizó a través del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, detectó ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Constató que el esquema está conformado por XX con RUC 00 representante legal de XX con RUC 00 y de XX con RUC 00, como persona física consignó 19 (diecinueve) actividades, incluida las de importación y exportación, XX 13 (trece) actividades, incluida la de distribuidora mayorista y XX 8 (ocho) actividades; sin embargo, no poseen activos, infraestructura, personal o capacidad material que sustenten que esas actividades puedan ser ejecutadas y todos declararon domicilio en Avda. XX, Barrio XX Oficina y números telefónicos (0000) y (0000) de Ciudad XX, Departamento de XX.

XX fue dado de alta como Agente de Información el 01/05/2019 y desde dicha fecha ha presentado todas sus declaraciones de compras y ventas sin movimiento, también los estados financieros del profesional y de sus representadas fueron presentados también sin movimiento. En tanto que, los ingresos declarados por el profesional y sus empresas en los ejercicios no prescriptos totalizan G. 28.842.664.713 y el IRACIS pagado fue de tan solo G. 1.357.589. En concepto de IVA no se identifica pago alguno o ingreso al fisco, no han distribuido utilidades. La **SET** requirió la presentación de los comprobantes emitidos y recibidos, los libros impositivos y contables a XX y sus empresas los cuales no fueron presentados.

En total, utilizó datos de 48 (Cuarenta y ocho) personas físicas y 1 (una) persona jurídica, en los estados financieros de los contribuyentes fue designado XX como profesional contable y todas las DD.JJ., así como los cambios o actualizaciones de datos de estos, las DD.JJ. fueron presentadas sin movimientos, declarándose en algunos casos, solo movimiento por las facturas cuyos contenidos fueron creados; además, fueron gestionados a través del mismo usuario y direcciones IP vinculadas.

Entre las irregularidades constatadas se mencionan las siguientes: los domicilios fiscales de 32 (treinta y dos) personas físicas son inconsistentes o inexistentes, motivo por el cual, no pudieron ser ubicados y los datos de estos eran utilizados por personas que se encuentran vinculadas entre sí. También que 16 (Diez y seis) personas físicas y una jurídica con inconsistencias en sus DD.JJ. y pagos no han contestado a los requerimientos de la Administración Tributaria y no realizaron las aclaraciones sobre ciertas operaciones al momento de la notificación y entrevista de los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria. Los datos para el timbrado y retiro de las facturas del XX y/o de las empresas creadas por éste, también declararon uno o más correos relacionados a XX.

La mayoría de los timbrados y las impresiones de las facturas fueron realizados en una única imprenta denominada **XX** de XX con RUC 00, la misma presentó los documentos: Autorización y Timbrado de Preimpresos, Reporte Entrega de Documentos Preimpresos y Administración de Establecimientos y Puntos de Expedición con fechas de impresión, a simple vista, las firmas son apócrifas, motivo por el cual se inició el procedimiento para la inhabilitación definitiva.

Los reportes de accesos al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) de las direcciones IP involucradas, evidenció vínculos y relaciones, entre: la imprenta de XX con los usuarios 00 y 00 que tiene vinculado las direcciones IP siguientes: 1) 00 2) 00 y 3) 00 4) 00 5) 00 y 6) 00. Los contribuyentes sospechados de irregulares en este esquema también han realizado consultas desde estas direcciones, inclusive con más asiduidad a partir del inicio de las investigaciones del **DPO** entre junio y julio de 2022, más de 1230 (mil doscientos treinta) RUC han sido consultados desde estas IP.

Que las 6 (seis) IP estén vinculados al usuario de una imprenta no es regular y tampoco es común que sean usados con usuarios particulares de otros contribuyentes, que los proveedores sospechados recurrieron físicamente a la imprenta a realizar todos sus trámites en el **SGTM** es inverosímil. Se deduce que una persona vinculada a la imprenta (XX) conocía y manejaba la clave de acceso de estos contribuyentes.

Que, reunidas todas las informaciones y evidencias e identificado a los partícipes y beneficiarios, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas en este caso a la firma contribuyente **NN** y respecto a los supuestos proveedores: XX con RUC 00 y XX con RUC 00.

Atendiendo a que **NN** no proporcionó los documentos de respaldo de sus DD.JJ. a pesar de haber solicitado una prórroga para la presentación de los mismos, el equipo auditor consultó el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" y el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka", con el fin de realizar la Fiscalización Puntual y constató que registró las facturas de los proveedores cuestionados.

Ahora bien, con la verificación de los domicilios fiscales declarados por XX y XX se constató que ninguno de los citados residen o desarrollan actividad comercial en los lugares registrados en el RUC, tampoco hay registros de las actividades económicas que describen en el RUC, las firmas estampadas en los Formularios de inscripción al RUC, Acta de Manifestación de voluntad, Autorización y Timbrado de Documentos, Reporte de Entrega de Documentos difieren a simple vista con la de las cédulas de identidad, registraron como dirección de correos: XX@HOTMAIL.COM y en número de teléfono declarado por XX corresponde al XX, ambos se encuentran en estado BLOQUEADO; sin embargo, ninguno de los dos solicitó que se levante dicha sanción lo que refuerza la presunción de que solo fueron inscriptos para generar comprobantes timbrados.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRE General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr

reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019 y el Art. 17 del Decreto N° 6539/2005 modificado por el Decreto N° 10797/2013. Debido a ello, impugnó los comprobantes de los proveedores cuestionados y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley), con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley; además, la multa por Contravención por la falta de presentación de los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización conforme al Art. 176 de la Ley, reglamentado por la RG N° 13/2019, según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521-AJUSTE IVA	nov-20	200.000.00 1	20.000.0 00	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991
521-AJUSTE IVA	mar-21	340.909.09 1	34.090.9 09	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2020	200.000.00 1	20.000.0 00	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2021	340.909.09 1	34.090.9 09	
CONTRAVENCIÓN	03/11/2022	0	0	300.000
<b>Totales</b>		<b>1.081.818 .184</b>	<b>108.181 .818</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 06/12/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Cabe señalar que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, sin embargo, mediante el Formulario N° 00 del 30/01/2023 solicitó la ampliación del periodo probatorio, lo que fue concedido mediante providencia N° 00.

Posteriormente, el 22/02/2023 mediante los Formularios N° 00, N° 00 y N° 00 presentó su escrito de allanamiento a la determinación practicada, solicitó la aplicación de la multa mínima, así como acogerse a los beneficios de los Decretos N° 7086/2022 y N° 8634/2022, por lo que el **DSR1** llamó a autos para resolver el 24/02/2023.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

Que, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró compras indebidamente de **XX** y **XX**, con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas

en los Arts. 8º, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019 y el Art. 17 del Decreto N° 6539/2005 modificado por el Decreto N° 10797/2013.

Este hecho se comprobó, en el caso de XX quien registró varias actividades económicas y de gran envergadura como ser: fabricación de aparatos de uso doméstico, excepto de audio y vídeo, instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas, construcción de edificios completos o de partes de edificios; obras de ingeniería civil, construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico (horno, parrilla, otros), construcción de edificios, otras instalaciones de construcción, construcción de edificios completos o de partes de edificios; obras de ingeniería civil, comercio al por mayor de maquinaria, equipo y suministros agrícolas, comercio al por mayor de otras maquinarias y equipos n.c.p., transporte terrestre local de carga, venta al por mayor y menor de vehículos automotores nuevos y usados de todo tipo (importador, distribuidor, minorista), venta al por mayor de maquinarias, motores, equipos y materiales (mayorista), venta al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, venta al por menor de muebles, materiales, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, transporte regular y no regular de carga por carretera (transporte de carga por carretera).

En tanto que, XX registró como actividad económica: comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco a cambio de una retribución o por contrata, construcción de edificios, instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas, comercio al por mayor de mercancías n.c.p. a cambio de una retribución o por contrata, comercio al por mayor de materiales de construcción, comercio al por mayor de artículos de ferretería y calefacción, otros tipos de transporte terrestre por carreteras n.c.p. y actividades de corredores de productos básicos. (corretaje agrícola, lechera, frutos del país).

En ambos casos, ni una sola de las actividades declaradas por ambos pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información, no fueron ubicados en los domicilios fiscales declarados, ni por medio telefónico. Debido a ello, corresponde que los comprobantes registrados y declarados por NN sean impugnados y practicar el ajuste fiscal sugerido por el equipo auditor.

En cuanto a la calificación de la conducta, el DSR1 señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRE y del IVA con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el hecho de que los periodos afectados fueron uno en dos ejercicios fiscales; además,

**NN** se allanó a los hechos cuestionados. Por tanto, recomendó aplicar la multa del 150% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado la **SET** quedó probado que **NN** declaró indebidamente créditos, costos y gastos; debido a ello, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada, **NN** no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** con **CIC 00** por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

En cuanto al pedido de acogerse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022 ampliado en cuanto a su vigencia por Decreto N° 8634/2022, cabe señalar que el primero que dispone beneficios extraordinarios para aquellos contribuyentes que desean regularizar su situación con el Fisco; en ese sentido, prevé que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0%, para determinadas deudas impositivas vencidas al 30 de diciembre del 2020, en el caso analizado el Ajuste IVA del periodo fiscal 11/2020 y el Ajuste IRE General del ejercicio fiscal 2020; así como con un plan de facilidades de pago con una tasa de financiación, el **DSR1** sugirió que las mismas sean concedidas siempre y cuando **NN** formalice el pedido y cumpla con los requisitos establecidos en el propio Decreto.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS1** concluyó que corresponde HACER LUGAR al allanamiento planteado; en consecuencia, determinar los tributos y aplicar la multa del 150%, así como la multa por Contravención por la falta de presentación de los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización conforme al Art. 176 de la Ley, reglamentado por la RG N° 13/2019.

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2020	20.000.000	30.000.000	50.000.000
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2021	34.090.909	51.136.364	85.227.273
800 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE GENERAL	2020	20.000.000	30.000.000	50.000.000

800 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE GENERAL	2021	34.090.909	51.136.364	85.227.273
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	03/11/2022	0	300.000	300.000
Totales		<b>108.181.818</b>	<b>162.572.728</b>	<b>270.754.546</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados hasta el día 22/02/2023.*

**Art. 2°: HACER LUGAR** al allanamiento presentado, **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**